Bucaramanga, 22 de junio 2023

Fecha: 22-06-23
Consecutivo: 21

Señor
JAIME MAURICIO CALA AMAYA
C.C 91.107.791

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal N°. **2023-022**
Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB

La secretaria Común de la Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

N°. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2023-022***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***18-04-23***
Notificado	**JAIME MAURICIO CALA AMAYA C.C 91.107.791**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA**
Proferido por:	**Sub contralor para Procesos de Responsabilidad Fiscal Contraloría General de Santander**
Entidad:	**MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER**
Recursos:	***Reposición: No procede.***
	Apelación: No procede.

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Auto de apertura), el cual consta de (11) páginas en anverso y reverso.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, es decir por el término de cinco (5) días, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a secretaría común

Elaboro: Juliana Guerrero Ciro

Fecha:	18 ABR 2023
Consecutivo:	1800031

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA:	PROCESO FISCAL No. 2023-022
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JAIME MAURICIO CALA AMAYA
	MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ
	NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN
	JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA
	MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE SIMACOTA
CUANTIA DEL DAÑO:	$29.583.871.00
ORIGEN DEL HALLAZGO:	AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTIÓN

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2023-022**, teniendo en cuenta los siguientes:.

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente investigación fiscal, la auditoría financiera y de gestión con número de traslado 0009 del 24 de enero de 2023, en el que se ponen en evidencia presuntas irregularidades ocurridas en el Municipio de Simacota - Santander, relacionadas con los siguientes hechos:

Hallazgo: 5. Prescripción de la acción de cobro de impuesto predial, en detrimento de los recursos del Municipio. Según información solicitada por el ente de control y suministrada por la administración municipal, dentro de la rendición de cuenta, fue certificado y suministrado copia de las resoluciones de prescripciones, según el siguiente cuadro:

PRESCRIPCIONES 2021 - IMPUESTO PREDIAL						
RESOLUCION No.	FECHA	PREDIO- CEDULA CATASTRAL	NOMBRE PROPIETARIO	TOTAL PRESCRITO	2013-2016 PRESCRITO FISCAL	AÑOS PRESCRITOS
'022 Y 046 corrección	14/09/2021 26/11/2021	'000200050319000	SEGUNDO EVANGELISTA MARTINEZ VELASCO	6,902,165	3,663,960	2013 A 2016
'065	27/12/2021	'000200050283000	CARLOS ARIEL DIAZ	5,398,172	5,398,172	2013 A 2016
'065	27/12/2021	'000200030157000	CARLOS ARIEL DIAZ	2,213,240	2,213,240	2013 A 2016
'065	27/12/2021	'000200050292000	CARLOS ARIEL DIAZ	18,308,499	18,308,499	2013 A 2016
TOTAL			TOTAL		29,583,871	

Para el predio '000200050319000, del señor Segundo Evangelista Martínez Velasco, se prescribieron vigencias del 1998 a 2016, siendo lo correspondiente al valor del capital de la vigencia 2013 a 2016 de $3.663.960, información extraída de la resolución No. 022 del 14/09/2021:

VIGENCIA	I.P.U.	C.A.S	TOTAL
2013	737.583	158.054,00	895.637
2014	737.583	158.054,00	895.637
2015	759.710	162.795,00	922.505
2016	782.502	167.679,00	950.181
TOTALES	**3.017.378**	**646.582,00**	**3.663.960**

Para los predios relacionados en la resolución 065 del 27/12/2021, se toman las vigencias prescritas del 2013 a 2016. De conformidad al artículo 817 del estatuto tributario nacional, articulo 86 de la Ley 788 de 2002, articulo 8 de la Ley 1066 de 2006, consagran el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, tiene lugar cuando transcurridos 5 años contados desde la fecha en que el impuesto se causa y se hace exigible el pago, que ocurre el primer día del periodo gravable, no se ha interrumpido por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Los actos administrativos de reconocimiento de las prescripciones, obedecieron a que no se inició proceso de cobro, sobre los cuales la administración municipal perdió la acción de cobro por ser deudas superiores a 5 años y más. Por lo anterior, por la pérdida de acción de cobro y recaudo de recursos para la inversión del Municipio, se considera como observación administrativa con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de $29.583.871.

Revisados los documentos que acompañan hallazgo con incidencia fiscal 05 del informe definitivo allegado por el equipo auditor, este Despacho encuentra que existe mérito para abrir investigación fiscal, como quiera que de los elementos probatorios que acompañan el hallazgo puede establecerse que, en efecto, ha ocurrido un detrimento patrimonial que afecta al MUNICIPIO DE SIMACOTA, representado en la prescripción del impuesto predial por valor de $29.583.871, lo cual objetivamente constituye un daño al patrimonio de dicha entidad, y, a su vez, existen serios indicios de los posibles autores del mismo, en los términos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2.000, donde consagran los requisitos del auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

Decreto Ley 403 de 2020, artículos 124 a 143, modificatorios del proceso de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia del inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

i. Un daño patrimonial al Estado.

ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),

iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se cita la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

> *"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada""*

Es así como el proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.
Esta delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

> ***LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una* ***gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna****, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "*velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal.*"

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, el Estado cuenta con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

Para el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de la auditoría financiera y de gestión, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS $29.583. 871.oo correspondiente al valor de las resoluciones de prescripción de impuesto predial del Municipio de Simacota.

Siendo así se infiere que la responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2.000, por lo que es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2023-030,** en contra de los señores (as) JAIME MAURICIO CALA AMAYA, en calidad de Alcalde en el periodo 2016-2019, MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ, en calidad de Tesorera Municipal desde el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN, en calidad de Alcalde Municipal entre el 1 de enero al 14 de diciembre de 2020, JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA en calidad de Alcaldesa (E) del 16 de diciembre de 2020 al 18 al 24 de junio de 2021, MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, en calidad de Alcaldesa Municipal en el periodo 2012-2015.

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMACOTA, NIT. 890208807-0

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

- **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 28.411.328, en calidad de Alcaldesa Municipal en el periodo 2012-2015.

- **JAIME MAURICIO CALA AMAYA**, identificado con C.C. No. 91.107.791 en calidad de Alcalde Municipal en el periodo 2016-2019.
- **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN**, identificado con C.C. 5.765.396 en calidad de Alcalde Municipal entre el 1 de enero al 14 de diciembre de 2020.
- **JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA** identificada con C.C. 1.101.320.906 en calidad de Alcaldesa (E) del 16 de diciembre de 2020 al 18 al 24 de junio de 2021.
- **MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ**, identificada con C.C 37.949.508 en calidad de Tesorera Municipal desde el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015.

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial.

Para el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas recaudadas en el trámite de la auditoría financiera y de gestión, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS $29.583. 871.oo, correspondiente al valor de las prescripciones realizadas en el año 2021 del impuesto predial del Municipio de Simacota.

VINCULACION DE GARANTE

Teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa copia de las pólizas de seguro previalcaldias póliza multiriesgo No. 1000153, con fecha de expedición: 12/07/2012, Vigencia de la póliza: 11/05/2012 al 11/05/2013, expedida por ASEGURADORA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $10.000.000, por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 1000248, Vigencia de la póliza: 24/10/2014 al 06/10/2016, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $20.000.000, por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 3000415, con fecha de expedición: 19/05/2017, Vigencia de la póliza: 29/05/2017 al 27/07/2018, expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $20.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 3000415, con fecha de expedición: 19/05/2017, Vigencia de la póliza: 29/05/2017 al 27/07/2018, prorrogado hasta el 08/10/2018 expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $20.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 3000491, con fecha de expedición: 28/11/2018, Vigencia de la póliza: 27/11/2018 al 27/11/2019, prorrogado hasta el 27/05/2020 expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $100.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Póliza de seguro de manejo Global Sector oficial No. 3000578, con fecha de expedición: 31/07/2020, Vigencia de la póliza: 27/07/2020 al 27/07/2021, expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $100.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

En tal virtud, es preciso y necesario hacer algunas consideraciones jurídicas relacionadas con la vinculación del garante dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, tal y como sigue:

En primer lugar, el artículo 1° de la Ley 610 de 2000 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos o de los particulares.

A su vez, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos, a saber:

a) un daño patrimonial al Estado;
b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
c) un nexo causal entre el daño y la conducta. A partir de la configuración del daño se inicia la responsabilidad fiscal.

En relación con la vinculación de una compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, prevista en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, es oportuno indicar que esta no se realiza a título de responsable fiscal, sino de garante y en calidad de tercero civilmente responsable.

El artículo 44 citado determina: "*Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado*".

En punto a dicha vinculación cabe precisar que la misma no se realiza a través de la acción fiscal por el mecanismo propio de la acción contractual entidad estatal – aseguradora, bajo la modalidad de reclamación, sino a la luz de la normatividad civil privada, como tercero civilmente

responsable, obrando en tal caso no por vía de la acción fiscal sino por disposición legal, esto es, la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, es necesario recordar que el contrato de seguros tiene como fin cubrir la gestión irregular de los funcionarios públicos y el mismo tiene un carácter indemnizatorio, siendo el destinatario de dicha indemnización el Estado, bien sea que la reciba a través de las acciones que adelante la administración o por otros medios. En el evento en que la administración no haya hecho efectiva la garantía otorgada mediante acto administrativo, la Contraloría puede hacerla efectiva a través de la vinculación de la respectiva aseguradora dentro del proceso fiscal.

Ahora bien, se hace necesario establecer cuál es el interés asegurable, que en últimas terminará justificando la vinculación. En el caso que nos atañe, quien tiene el interés es el Estado, interés que consiste en que sus fondos, bienes y valores se conserven y no se menoscaben, de ahí que la ley ordene que con sus propios recursos se paguen las primas del contrato de seguro.

En el evento de acaecer el siniestro, el Estado recibe un perjuicio y por consiguiente tiene derecho a la indemnización que corresponde al riesgo amparado, bien sea que la misma se obtenga por el tomador que para el caso es la entidad estatal, o por un organismo habilitado constitucional y legalmente para obtener el resarcimiento del daño causado al erario.

De esta forma, el objeto de las garantías lo constituye la protección del interés general. Así las cosas, este llamamiento en garantía y de vinculación de las compañías aseguradoras antes mencionadas, se da respecto del amparo de las pólizas previamente relacionadas.

DECRETO DE PRUEBAS

Tener como pruebas las legalmente aportadas y allegadas en el traslado de la auditoria.

Oficiar al Municipio de Simacota para que se sirva allegar la siguiente información:

1.- Copia de los ingresos presupuestados en las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por concepto de impuesto predial y lo realmente recaudado.

2.- Copia de las gestiones realizadas en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, en lo correspondiente al recaudo del impuesto predial.

3.- Copia de las hojas de vida, cedulas de ciudadanía, contactos actualizados de las personas que fungieron como tesoreros (ras) municipales en las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En caso de no existir o no reposar esta información, favor certificarlo.

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a la Subcontraloría Delegada para efectos de indagar por los bienes inmuebles y muebles que posean las (los) señoras (es):

NOMBRE	CEDULA
MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ	28.411.328
JAIME MAURICIO CALA AMAYA	91.107..791
MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ	37.949.508
NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN	5.765.396
JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA	1.101.320.906
FABIO LEON ARDILA	91.248.973

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 2023-022 en contra de los señores (as), **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 28.411.328, en calidad de Alcaldesa Municipal en el periodo 2012-2015, **JAIME MAURICIO CALA AMAYA**, identificado con C.C. No. 91.107.791 en calidad de Alcalde Municipal en el periodo 2016-2019, **NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN**, identificado con C.C. 5.765.396 en calidad de Alcalde Municipal entre el 1 de enero al 14 de diciembre de 2020, **JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA** identificada con C.C. 1.101.320.906 en calidad de Alcaldesa (E) del 16 de diciembre de 2020 al 18 al 24 de junio de 2021, **MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ**, identificada con C.C 37.949.508 en calidad de Tesorera Municipal desde el 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, JAIME MAURICIO CALA AMAYA, NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN, JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA Y MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ,** en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno y comunicar a las Aseguradoras la PREVISORA Y ASA COLPATRIA SEGUROS, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores (as) **MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ, JAIME MAURICIO CALA AMAYA, NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN, JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA Y MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ,** previa citación enviada por este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: VINCULAR a las aseguradoras LA PREVISORA SEGUROS, Y AXA COLPATRIA SEGUROS, en calidad de garantes, conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con las siguientes pólizas:

Póliza de seguro previalcaldias póliza multiriesgo No. 1000153, con fecha de expedición: 12/07/2012, Vigencia de la póliza: 11/05/2012 al 11/05/2013, expedida por ASEGURADORA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $10.000.000, por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 1000248, Vigencia de la póliza: 24/10/2014 al 06/10/2016, expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $20.000.000, por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 3000415, con fecha de expedición: 19/05/2017, Vigencia de la póliza: 29/05/2017 al 27/07/2018, expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $20.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 3000415, con fecha de expedición: 19/05/2017, Vigencia de la póliza: 29/05/2017 al 27/07/2018, prorrogado hasta el 08/10/2018 expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $20.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable

Póliza de seguro de manejo Global de entidades oficiales No. 3000491, con fecha de expedición: 28/11/2018, Vigencia de la póliza: 27/11/2018 al 27/11/2019, prorrogado hasta el 27/05/2020 expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $100.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

Póliza de seguro de manejo Global Sector oficial No. 3000578, con fecha de expedición: 31/07/2020, Vigencia de la póliza: 27/07/2020 al 27/07/2021, expedida por LA PREVISORA SEGUROS, siendo tomador y beneficiario el MUNICIPIO DE SIMACOTA, valor asegurado $100.000.000 por lo que este Despacho ordenará en el presente auto la vinculación de dicha compañía aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo y solicitar a la Alcaldía de Simacota las siguientes pruebas:

Oficiar al Municipio de Simacota para que se sirva allegar la siguiente información:

1.- Copia de los ingresos presupuestados en las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 por concepto de impuesto predial y lo realmente recaudado.

2.- Copia de las gestiones realizadas en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, en lo correspondiente al recaudo del impuesto predial.

3.- Copia de las hojas de vida, cedulas de ciudadania, contactos actualizados de las personas que fungieron como tesoreros (ras) municipales en las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

En caso de no existir o no reposar esta información, favor certificarlo.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SIMACOTA, solicitándole su oportuna colaboración.

ARTÍCULO SEPTIMO: OFICIAR a la Subcontraloria delegada a efectos de indagar por los bienes muebles y vehículos que posean los (as) señores (as):

NOMBRE	CEDULA
MARCELA DEL PILAR ARCE HERNANDEZ	28.411.328
JAIME MAURICIO CALA AMAYA	91.107..791
MARIA DEL PILAR ROBLES LOPEZ	37.949.508
NELSON ORLANDO ORTIZ BELTRAN	5.765.396
JESSIKA VIVIANA CAMARGO ARDILA	1.101.320.906

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Subcontralor Delegado Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Wilson O. Rincón Pacheco
Revisó corrigió y aprobó: Mauricio Mantilla Saavedra